

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001-31-03-009-2017-00176-00

Santiago de Cali, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Estando el proceso para fijar fecha a fin de realizar la inspección del bien inmueble afecto al mismo, se observa que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 3 y 8 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Por reparto del día 05 de julio de 2017, correspondió a este despacho conocer de la demanda verbal de pertenencia promovida por la señora RUBY COLLAZOS PERDOMO, a través de apoderado judicial, contra el señor ROQUE ALBERTO VIVEROS VELASCO, demanda que fue admitida mediante proveído del 11 de septiembre de 2017 contra dicho señor y PERSONAS INDETERMINADAS.

En el auto admisorio se ordenó el emplazamiento del demandado ROQUE ALBERTO VIVEROS VELASCO y de las PERSONAS INDETERMINADAS. Una vez surtido el emplazamiento en la forma exigida por la ley, se procedió a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Mediante auto del 18 de octubre de 2018, se dispuso tener y citar como litisconsorte necesario por pasivo a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en razón a que el inmueble se encuentra afectado por una declaratoria de utilidad pública, por el proyecto de reforzamiento del kilómetro 26 del jarillón del Río Cauca por parte del Municipio.

En escrito allegado a este despacho el 18 de enero de 2018, el Procurador 7 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales, solicita al despacho se adopten las medidas de saneamiento pertinentes en lo relacionado con la vinculación al proceso del demandado ROQUE ALBERTO VIVEROS VELASCO, de quien las bases de datos públicas consultadas (Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y Página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil) permiten inferir que falleció.

El día 18 de febrero de 2018, nuevamente el mencionado funcionario de la Procuraduría Delegada informa al juzgado que adiciona el oficio No. 0024 del 30 de enero de 2018, para indicar que la señora ESPERANZA VIVEROS ALTAMIRANO, al parecer es HEREDERA del señor VIVEROS VELASCO, y la información sobre el lugar donde puede ser localizada es MEDIMAS EPS (parágrafo 2º del art. 291 del C.G.P.)

Que tal información fue extraída del certificado de tradición y libertad del inmueble, que permite deducir la existencia de otros procesos declarativos de pertenencia adelantados respecto a otros predios de menor extensión ubicados dentro del mismo predio de mayor extensión que ocupa este asunto.

Lo comunicado por el señor Procurador 7 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales fue puesto en conocimiento de la parte actora, a través de proveído fechado febrero 26

de 2018, providencia en la cual se requirió a la parte activa a fin de que realizara todas las gestiones pertinentes para la notificación del auto admisorio a la parte demandada.

El apoderado judicial de la parte demandante, allega documentos a través de los cuales pretende acreditar que realizó la citación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, a los señores ROQUE ALBERTO VIVEROS (fallecido) y ESPERANZA VIVEROS ALTAMIRANO (supuesta heredera del causante).

El 22 de marzo de 2018, el representante judicial de la parte activa aporta registro civil de defunción del causante ROQUE ALBERTO VIVEROS VELASCO, mediante el cual se acredita que el mismo falleció septiembre 12 de 2002, guías de la oficina de correo AM MENSAJES SAS, copia de comunicación enviada, copia de certificados de recibos que se dirigieron a ROQUE ALBERTO VIVEROS VELASCO, ESPERANZA VIVEROS ALTAMIRANO y ALFREDO VIVEROS ARCINIEGAS y copia del auto No. 2017 – 00503 que admite demanda de sucesión.

En virtud de todo lo anterior, mediante proveído del 25 de abril de 2018, el juzgado dispuso admitir la demanda de prescripción adquisitiva de dominio de RUBY COLLAZOS en contra de los herederos INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ROQUE ALBERTO VIVEROS VELASCO, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y contra el señor ALFREDO VIVEROS ARCINIEGAS, como heredero determinado del causante.

El día 10 de mayo de 2018, se allegó por el apoderado judicial de la parte activa constancia de citación al señor ALFREDO VIVEROS ARCINIEGAS, con resultado positivo.

El 09 de agosto de 2018, se notificó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, del auto admisorio de la demanda del 11 de septiembre de 2017 y del 18 de octubre de 2017.

Por auto del 10 de abril de 2019, el juzgado dispuso requerir a la parte demandante para diera trámite a la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso so pena de dar aplicación al artículo 317 ibídem y ante ello el requerido aportó los documentos a través de los cuales acreditaba que había notificado por aviso a los señores ALFREDO VIVEROS ARCINIEGAS, NAPOLEON VIVEROS ARCINIEGAS, ESPERANZA VIVEROS ALTAMIRANO, CARLOS HERNAN VIVEROS, ROQUE ALBERTO VIVEROS ALTAMIRANO.

El 21 de mayo de 2019, la señora ESPERANZA VIVEROS ALTAMIRANO, solicita el amparo de pobreza establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, solicitud a la que accedió el despacho a través del auto del 27 de mayo de 2019 designando como apoderado judicial al doctor LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROQUE ALBERTO VIVEROS VELASCO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS, quien se notificó en representación de dichas personas el 29 de mayo de 2019, contestando dentro del término previsto en la ley sin proponer excepción alguna.

Por auto del 06 de junio de 2019, dispuso el despacho programar la inspección judicial al inmueble objeto de prescripción para las 9:30 a. m. del día 06 de septiembre de 2019.

Por auto del 09 de julio de 2019, se resolvió conceder el amparo de pobreza a la demandante RUBY COLLAZOS conforme al artículo 151 del Código General del Proceso.

El 06 de septiembre de 2019, siendo las 9:30 am se debía llevar a cabo la inspección judicial al inmueble afecto al proceso, pero lo que se realizó fue la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, decidiéndose en ésta declarar terminado el proceso de conformidad con la regla cuarta del artículo 375 del Código General del Proceso, decisión que fue recurrida por la parte demandante y revocada por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali – Sala Civil de Decisión, mediante providencia del 31 de octubre de 2019.

Por proveído del 19 de agosto de 2019, se programó la diligencia de inspección judicial para las 9:30 a. m. del día 29 de enero de 2021, la cual fue suspendida mediante auto del 25 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del C.G.P. establece que existe nulidad total o parcial del proceso, entre otros eventos...

“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Igualmente, el artículo 159-1 de la misma codificación determina que se presenta interrupción del proceso ...

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”.

A su vez el artículo 87 ibídem, nos dice lo siguiente:

“ART. 87.- Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenara emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”*

De lo expuesto en los antecedentes, se observa que, inicialmente la demanda fue impetrada contra el señor ROQUE ALBERTO VIVEROS VELASCO en su calidad de propietario inscrito del inmueble a prescribir.

Que ante lo comunicado por el Procurador 7 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales, sobre el fallecimiento del señor ROQUE ALBERTO VIVEROS VELASCO, el apoderado judicial de la parte demandante acreditó sumariamente que en el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, mediante proveído del 14 de noviembre de 2017 dispuso declarar abierto y radicado proceso de sucesión de ROQUE ALBERTO VIVEROS VELASCO, reconociendo como heredero del causante al señor ALFREDO VIVEROS ARCINIEGAS, en calidad de hijo.

Que no debió el despacho a través del proveído del 25 de abril de 2018 admitir la demanda de prescripción adquisitiva de dominio de RUBY COLLAZOS en contra del señor ALFREDO VIVEROS ARCINIEGAS, como heredero determinado del causante, pues si bien sumariamente se acreditó su calidad el apoderado judicial demandante no estaba legitimado para demandarlo pues no tiene poder para ello.

Adicionalmente, si la intención era enderezar la demanda conforme a lo establecido en el mentado artículo 87, admitirla nuevamente contra el señor Alfredo Viveros Arciniegas no era el camino a seguir, toda vez que ya existía un auto admisorio y las demandas sólo deben tener uno, pues si se hace necesaria la inclusión de alguna persona (natural o jurídica), lo que se debe hacer es adicionar dicho auto, o tener a esa persona como demandada, como litisconsorte, como interviniente ad-excludendum o como corresponda su vinculación, pero no, se itera, admitir la demanda otra vez, tal como ocurrió en este caso.

Igualmente, observa el despacho el procurador judicial demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso procedió a citar al señor ALFREDO VIVEROS ARCINIEGAS como heredero determinado del causante ROQUE ALBERTO VIVEROS VELASCO, quien al no comparecer al juzgado a notificarse del auto admisorio fue notificado conforme el artículo 292 del Código General del Proceso.

Pero llama la atención que el apoderado de la parte actora, acredita que notificó por aviso (art. 292 del C. G. P.) a los señores NAPOLEON VIVEROS ARCINIEGAS, ESPERANZA VIVEROS ALTAMIRANOS, CARLOS HERNAN VIVEROS, ROQUE ALBERTO VIVEROS ALTAMIRANO, sin haber realizado la citación previa contenida en el artículo 291 del Código General del Proceso, pero no es únicamente esto, sino que tal proceder demuestra su conocimiento respecto a otros herederos determinados del causante y no lo hizo saber al despacho sino que arbitrariamente procedió a tenerlos como demandados.

Luego entonces, si se conocía los nombres y dirección donde reciben notificación los herederos determinados del causante ROQUE ALBERTO VIVEROS VELASCO, debió en su momento oportuno (cuando conoció la apertura de la sucesión), acreditar esa calidad de herederos y además dirigir la demanda contra tales personas, es decir NAPOLEON VIVEROS ARCINIEGAS, ESPERANZA VIVEROS ALTAMIRANO, CARLOS HERNAN VIVEROS y ROQUE ALBERTO VIVEROS ALTAMIRANO.

Así las cosas, tenemos que existe nulidad porque la demanda se adelantó, desde sus inicios, contra una persona que había fallecido desde el año 2002 y también porque no se surtió en debida forma la notificación a las personas que deben ser demandadas dentro de este asunto, nulidad que opera desde el auto admisorio, inclusive, hasta lo últimamente actuado, ello debido a que la finalidad primordial de las nulidades es la de corregir falencias en el trámite y no ser solamente sancionatorias, estimándose que el trámite de este asunto se debe corregir desde el principio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado en este proceso, partiendo del auto admisorio de la demanda del 11 de septiembre de 2017, hasta la última actuación.

SEGUNDO.- CANCELAR la inscripción de la demanda, para lo cual se libraré el oficio atinente a la Oficina de Registro de I.I. P.P. de la ciudad.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anteriormente expuesto **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** propuesta por **RUBY COLLAZOS**, mediante apoderada judicial inicialmente contra **ROQUE ALBERTO VIVEROS VELASCO**, posteriormente contra **INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ROQUE ALBERTO VIVEROS VELASCO, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** y contra el señor **ALFREDO VIVEROS ARCINIEGAS**, como heredero determinado del causante, concediéndosele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene subsane las siguientes anomalías:

a.- Dirigir la demanda contra los herederos determinados debidamente acreditados del causante **ROQUE ALBERTO VIVEROS VELASCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

b.- Dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

c.- Indicar los linderos del predio de mayor extensión donde se encuentra ubicado el predio de menor extensión objeto de la presente acción judicial.

d.- Aportar el avalúo catastral del predio a prescribir a fin de establecer la cuantía de la demanda.

e.- Darle cumplimiento a los demás requisitos establecidos actualmente en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo a correos electrónicos, tanto de las partes, como del mismo apoderado, de los testigos y de todas aquellas personas que de alguna forma estén aquí mencionadas. Igualmente, a todo aquello que pueda ser causal de inadmisión y que este indicado en este Decreto.

CUARTO.- CONCEDER un término de cinco días a fin de que lo anotado como defecto sea subsanado, o de lo contrario la demanda se rechazará.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68ca7a0d0e0b621e0bb5a6251ad937b69eaf206a27f45808eadeb52e18da28a6

Documento generado en 16/04/2021 01:51:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920180012600
1ª. Instancia - Ejecutivo (a continuación de un verbal – cobro de costas)

Santiago de Cali, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Tomándose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Primero.- ORDENAR al CONDOMINIO CAMPESTRE TERRAZAS DEL 18, representada por la señora **Omaira Tágara Useche o quien haga sus veces al momento,** que pague a favor del señor **JÓSE ANGEL ANGARITA,** dentro de los cinco días siguientes a su notificación, lo que a continuación se detalla:

A.- La suma de **\$2.736.334.00,** por concepto de costas liquidadas en esta instancia.

B.- Por los intereses sobre la anterior suma de dinero a la tasa del 6% anual, liquidados desde el 19 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Segundo.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Tercero.- El presente proveído se le notifica a la parte demandada por estado conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tiene para cancelar la acreencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5859558d33ccf212c8fdce8233051e71172fc7d449902ab9daa7304229ec69dd
Documento generado en 16/04/2021 02:42:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001-31-03-009-2018-00176-00

Santiago de Cali, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

En atención a lo manifestado y solicitado en los memoriales presentados por los abogados Gustavo Alejandro Gironza Villalba y Luís Camilo Martínez Toro, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el doctor Gustavo Alejandro Gironza Villalba, como apoderado judicial del señor **JACK PINSKI FARBEROFF**.

Segundo.- REQUERIR al demandante señor **JACK PINSKI FARBEROFF**, para que proceda a designar apoderado judicial que lo represente en esta actuación procesal.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Luís Camilo Martínez Toro, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la demandada GITEL JANKELEVICH, en la forma y términos del mandato conferido.

Cuarto.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Luís Camilo Martínez Toro, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la sucesión del causante SIMON PINSKI JANKELICH, advirtiéndole que no se tendrá como demandada y por lo tanto no será escuchado en el presente trámite judicial, en razón que quien tiene derecho sobre el inmueble afecto al presente asunto es la sociedad **PIEL COLOR LTDA EN LIQUIDACIÓN**, y es ésta a través de su liquidador que deberá hacerse parte y desplazar al Curador Ad Litem que actualmente la representa.

Quinto.- De la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la demandada GITEL JANKELEVICH y que la enmarcó en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de TRES (3) DIAS, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 134 de la misma codificación.

Sexto.- Con el fin de dar trámite a la solicitud de las copias del expediente, se indica al solicitante que el mismo cuenta con un cuaderno constante de 204 folios útiles, que según el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se debe consignar el Arancel Judicial ante el Banco Agrario de Colombia la suma \$250,00 por página.

Una vez se acredite la consignación respectiva se procederá a la digitalización del expediente y su respectiva remisión al correo electrónico aportado al plenario.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6baf4a89c07ae6eccfddda605c094a5ceacf1b430d5d054e64e8f21aacc6eda
Documento generado en 16/04/2021 01:50:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Pertenencia (2019-00108)

Santiago de Cali, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Para llevar a cabo la inspección judicial que se debe hacer dentro de este asunto, lo cual será con intervención de perito, se fija el día 29 de abril de 2021, a las 9 y 30 a.m.

Como perito se designa al señor HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO, a quien se le enviará la respectiva notificación a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE
El Juez

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85ca51b2ac95cc737108b8c58f1291869032a7de58efcde98fb2082d4f9f2030
Documento generado en 16/04/2021 01:51:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001-31-03-009-2020-00066-00

Santiago Cali, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

El apoderado judicial de la sociedad AGNIS S.A.S., doctor Feiber Alexander Morales, solicita la suspensión del presente asunto hasta el 27 de abril de 2021, ello de conformidad con el contrato de transacción suscrito entre las partes el cual allega con la presente solicitud.

Revisado el documento contentivo del contrato de transacción allegado, observa el despacho que si bien en el mismo se consigna que la suspensión de la presente demanda es hasta el 21 de abril de 2020, lo que se pretende es la suspensión hasta el 27 de abril pero del año que avanza y así lo entiende el despacho.

Entonces, como quiera que la solicitud es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- SUSPENDER el trámite del proceso ejecutivo promovido por la sociedad AGNIS S.A.S. contra LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN FRANCA S.A.S., hasta el día 27 de abril de la presente anualidad.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que tenga depositada la sociedad demanda en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, depósitos a la vista, derechos y/o acciones fiduciarias o cualquier título susceptible de ser embargado, en las entidades financieras a que hizo referencia la sociedad demandante en su escrito de medidas cautelares. Líbrese el oficio atinente.

Tercero.- Si por cuenta del presente asunto se encuentran consignados sumas de dinero, hacer entrega a la sociedad demandante en cuantía de \$23.666.786,00 y al apoderado judicial Feiber Alexander Morales, en cuantía de \$11.823.380,00.

Cuarto.- TENER por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2020, a la sociedad LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN FRANCA S.A.S. quien se allana a las pretensiones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db60e68ffb986b458f32c3d4c5ffb2ee141c0b32c884dc0f6b451d2150ee6527

Documento generado en 16/04/2021 02:07:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76-001-31-03-009-2020-00160-00

Santiago de Cali, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

El apoderado judicial de la sociedad TL INGEAMBIENTE S.A.S., doctor César Bacca Zambrano, manifiesta que en la plataforma de la rama judicial link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-cali/84> a efectos de indagar a través del portal OFICIOS, encontrando que no existen oficios cargados al respecto.

Que revisada la actuación proceso a través del portal TYBA, informa que el resultado sigue siendo erróneo, tal como lo corroboraron los pantallazos de la consulta, realizada conforme al radicado de la referencia, por lo que solicita se le informe si por secretaría se libraron los oficios a la Cámara de Comercio de Cali, mediante el cual se comunica el alcance del auto adiado 18 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INFORMAR al apoderado judicial de TL INGEAMBIENTE S.A.S. que, por la secretaría del despacho se remitió a la Cámara de Comercio de Cali el oficio No. 102 fechado el 08 de marzo de 2021, a través del cual se le solicita que informe la cuantía de la demanda de TL INGEAMBIENTE S.A.S. contra ARLEY PINZÓN RODRÍGUEZ, o que remitiera copia de la misma a fin que en el presente asunto se pueda establecer el número de árbitros que se deben designar.

Segundo.- Que el día 13 de abril hogaño, se procedió a requerir a la Cámara de Comercio de Cali para que proceda inmediatamente a dar respuesta a lo solicitado en nuestro oficio No. 102 fechado el 08 de marzo de 2021.

Tercero.- No obstante lo anterior, ofíciase nuevamente a la Cámara de Comercio reiterando la solicitud. Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a613446727e9c5223f96b426a4738c5e8b62fa3aaa13d3e665648f5e437061a
Documento generado en 16/04/2021 01:51:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920200021100

Santiago Cali, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Como quiera que lo solicitado por los aquí demandantes y su apoderado cumple con lo dispuesto en artículo 154 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

1.- CONCEDER a los demandantes **ANDRÉS MAURICIO MOSQUERA LÓPEZ**, en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad **MIGUEL ANDRÉS MOSQUERA ALZATE, JULÍAN ANDRÉS MOSQUERA PALACIO, ELIANA ALZATE MONTES, EDUARD, SANDRA PATRICIA, ALEXANDER MOSQUERA LÓPEZ, FLORICELDA LÓPEZ MOSQUERA Y ERDEL MOSQUERA VALDIVIESO**, el amparo de pobreza solicitado y, en consecuencia, dichas personas estarán cobijadas dentro de este asunto por los beneficios contemplados en el artículo 154 del Código General del Proceso, aclarándose por el juzgado que no se le designa el apoderado judicial ordenado en el inciso 2º de la mentada norma toda vez que actúan a través de profesional del derecho.

2.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-684331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50f5ffe3a8154fb9b902f574afeb745dee8607975389e3a04c9cd62f432020a9

Documento generado en 16/04/2021 02:00:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A despacho del señor juez la demanda con el informe que la misma fue subsanada dentro del término concedido.

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo

Radicación 760013103009-2021-00065-00

Santiago de Cali, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR al **GRUPO EMPRESARIAL SACHA PACIFICO SAS** y al señor **EDGAR VIVEROS HINESTROZA** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor de **BANCOLOMBIA S. A.**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

1.- La suma de **\$110.008.934,00** M/cte. como saldo de la obligación prevista en el pagaré No. 8370087231.

2.- La suma de **\$6.110.479,00** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 13.55% efectivo anual, correspondiente a 7 cuotas dejadas de cancelar correspondientes del 17 de julio de 2020 al 17 de diciembre de 2020, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida.

3.- Por los intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

4.- La suma de **\$94.409.436,00** M/cte. como saldo de la obligación prevista en el pagaré No. 8370087232.

5.- La suma de **\$5.481.795,00** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 13.55% efectivo anual, correspondiente a 7 cuotas dejadas de cancelar correspondientes del 17 de julio de 2020 al 17 de diciembre de 2020, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida

6.- Por los intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

B.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

C.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho, advirtiéndoles que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. – AECSA, entidad que el presente asunto actuará por intermedio de la doctora Julieth Mora Perdomo, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68b15dc4af53ffcd37707a0ed28cf6cde6c9e879289e0825a2019125361abbd6

Documento generado en 16/04/2021 01:51:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920210007700

Santiago de Cali, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

La sociedad **CAMPOFERT S.A.S**, a través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR** contra la sociedad **AGROMIX DEL NORTE S.A.S**

Señala el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso que, la cuantía se determinará así: *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Revisada la demanda, observa el despacho que el valor de las pretensiones es la suma de **\$79.011.175,00** más los intereses moratorios liquidados desde el 08 de octubre de 2020, circunstancia indicativa de que la demanda es de menor cuantía y, por lo tanto, no es de competencia de este despacho, a la luz de lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la sociedad **CAMPOFERT S.A.S** contra la sociedad **AGROMIX DEL NORTE S.A.S**

Segundo.- Previa cancelación de su radicación a través de la Oficina Judicial envíese el expediente al **Juez Civil Municipal (Reparto) de Santiago de Cali - Valle**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a809225cd0b86239384ca675185c2a90691f297308ad63b593d8c1ebdc6e50**
Documento generado en 16/04/2021 02:21:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación: 76001310300920210007800

Ejecutivo

Santiago de Cali, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Toda vez que el documento aportado como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en el artículo 621 y 709 del C. de Comercio y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. *ibidem*, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1°.- ORDENAR a los señores **KAROL JANETH ALZATE RESTREPO y FELIX HORADIO BERNAL BETANCOURT** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor del señor **JAIME DE JESÚS JARAMILLO**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

a.- La suma de **\$187.000.000,00** M/cte. contenidos en el pagaré No. **80042498**.

b.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

2°.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

3°.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndoles que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

4°.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Gildardo Jaramillo Rincón, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del demandante Jaime de Jesús Jaramillo, en la forma y término del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c6af5de6857a297e0c2704ec8892d8ce6e1ce3ad33ac89596493ca09182e7c7

Documento generado en 16/04/2021 01:51:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>